



RESUMEN DE LA SENTENCIA

NIYONZIMA AUGUSTINE C. REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA

SOLICITUD Nro. 058/2016

SENTENCIA SOBRE EL FONDO Y REPARACIONES

13 DE JUNIO DE 2023

UNA DECISIÓN DE LA CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

En Arusha, el 13 de junio de 2023: La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Corte), ha dictado hoy una Sentencia en el caso de *Niyonzima Augustine c. la República Unida de Tanzania*.

Niyonzima Augustine (el Demandante) es ciudadano de la República de Ruanda. Al momento de presentar la Demanda, se encontraba cumpliendo una pena de prisión de treinta (30) años, habiendo sido condenado por violación. Alegó que la República Unida de Tanzania (Estado demandado) violó sus derechos garantizados por el Artículo 7(1)(c) de la Carta y el Artículo 13 de la Constitución del Estado demandado en relación con los procedimientos ante los tribunales nacionales.

En cuanto a la jurisdicción, el Estado demandado planteó una objeción a la jurisdicción material de la Corte por dos motivos. En primer lugar, que esta Corte no está facultada para evaluar cuestiones probatorias aducidas durante el juicio del demandante ante los tribunales nacionales. En segundo lugar, a esta Corte no se le puede proponer actuar nuevamente como Corte de primera instancia o Tribunal de Apelación para asuntos que están dentro de la jurisdicción de los tribunales nacionales.

La Corte recordó que, en virtud del Artículo 3(1) del Protocolo, tiene jurisdicción para examinar casos relacionados con la interpretación y aplicación de la Carta y está facultada para examinar los procedimientos de los tribunales nacionales para determinar si se llevaron a cabo de



RESUMEN DE LA SENTENCIA

conformidad con la Carta. Observando que la presente Demanda alegaba violaciones de la Carta con respecto a los procedimientos internos, la Corte determinó que tiene jurisdicción material y, en consecuencia, desestimó la objeción del Estado demandado.

Si bien ninguna de las Partes impugnó su jurisdicción temporal, personal y territorial, la Corte, no obstante, examinó estos aspectos de su jurisdicción y afirmó que tenía competencia para considerar la Demanda.

Sobre la admisibilidad de la Demanda, la Corte consideró las dos (2) excepciones planteadas por el Estado demandado relativas, primero, al requisito del agotamiento de los recursos internos y, segundo, al plazo dentro del cual se presentó la Demanda después del agotamiento de los recursos locales.

Sobre el requisito del agotamiento de los recursos internos, la Corte observó que las alegaciones del Demandante forman parte del “paquete de derechos y garantías” en relación con el derecho a un juicio justo que condujo a su apelación, por lo que no era necesario que volviera al Tribunal Supremo. Además, esta Corte observa que el Estado demandado tuvo la oportunidad de abordar las posibles violaciones de derechos humanos ante los tribunales internos, pero no lo hizo. Con respecto a la presentación de una petición constitucional ante el Tribunal Superior del Estado demandado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Constitución del Estado demandado, la Corte reiteró que este recurso, en el sistema judicial de Tanzania, es un recurso extraordinario que el demandante no está obligado a agotar antes de acudir a esta Corte. En consecuencia, la Corte afirmó que el demandante había agotado los recursos internos previstos en el Artículo 56(5) de la Carta y la Regla 50(2)(e) del Reglamento y, por lo tanto, desestima la excepción del Estado demandado.

En cuanto a la objeción por no presentar la Demanda dentro de un plazo razonable después del agotamiento de los recursos internos, la Corte reiteró su jurisprudencia de que la evaluación de la razonabilidad del plazo depende de las circunstancias particulares de cada caso y debe determinarse caso por caso. En el presente caso la Corte observó que el plazo para la presentación de la Demanda, que fue de nueve (9) meses y ocho (8) días, es manifiestamente razonable.



RESUMEN DE LA SENTENCIA

En cuanto al fondo, la Corte consideró si el Estado demandado había violado los derechos del Demandante, al examinar cuatro (4) alegatos planteados por el Demandante, a saber: (i) presunta violación de la prestación de asistencia jurídica gratuita; (ii) alegato sobre la falta de notificación a la Embajada de Ruanda en Tanzania sobre el arresto y encarcelamiento del Demandante; (iii) alegato sobre la falta de consideración de prueba; y por último, (iv) alegación de que el caso no fue probado más allá de toda duda razonable.

Sobre la supuesta falta de asistencia legal gratuita, el Estado demandado argumentó que las leyes de Tanzania no contemplan la representación legal gratuita obligatoria o automática para aquellos acusados del delito de violación. Además, toda persona acusada que necesite representación letrada gratuita debe presentar una solicitud para recibir asistencia letrada y cada petición se evalúa caso por caso. Además, los procedimientos ante los tribunales nacionales no indicaron que el Demandante necesitara asistencia letrada y, en cualquier caso, la asistencia letrada está disponible en el Tribunal de Apelación en virtud de las leyes del Estado demandado. El Estado demandado refuta las alegaciones del Demandante, ya que el Gobierno siempre ha considerado a todo su pueblo como igual ante la ley, y les ha otorgado derechos sin discriminación y ha promovido y protegido su derecho a la igualdad ante la ley.

El Estado demandado afirmó que está comprometido con la protección de los derechos humanos según lo dispuesto en la Carta y ha adoptado medidas legislativas, incluida la promulgación de la Ley de asistencia letrada (procedimientos penales), Cap 21 de las Leyes, que prevén la asistencia letrada gratuita en los procesos penales que involucren a indigentes, que en el momento en que se inició la causa penal contra el Demandante ya había sido promulgada.

Esta Corte sostuvo que considerando que el Demandante es extranjero, es indigente y debido a la gravedad de la pena asociada al delito, era de interés de la justicia brindarle asistencia legal gratuita. Además, que es responsabilidad del Estado demandado proporcionar representación legal gratuita independientemente de si el acusado ha presentado una solicitud o no. La Corte también ha refutado como injustificable la defensa del Estado demandado de que se hace uso de la representación legal gratuita según los recursos disponibles. La Corte determinó que, al no proporcionar al demandante representación legal gratuita durante los procedimientos internos, el



RESUMEN DE LA SENTENCIA

Estado demandado había violado el Artículo 7(1)(c) de la Carta, leído junto con el Artículo 14(3)(d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Sobre la alegación de que no se notificó a la Embajada de Ruanda sobre el arresto y encarcelamiento del Demandante, el Estado demandado afirma que los derechos del Demandante en virtud de la Carta y la Constitución fueron plenamente respetados y protegidos. La Corte observa que, si bien la Carta y el PIDCP no contemplan explícitamente los asuntos consulares, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC), de la que el Estado demandado es parte, sí lo hace. El Artículo 36(1) de la CVRC establece los derechos consulares de personas extranjeras detenidas y los deberes y obligaciones del Estado. También señaló que los servicios consulares son fundamentales para el respeto del derecho a un juicio justo para los ciudadanos extranjeros detenidos. La Corte observó que el Artículo 36 de la CVRC impone obligaciones duales al Estado receptor y otorga derechos individuales al detenido.

La primera obligación es el deber de informar al ciudadano extranjero de su derecho a los servicios consulares y la segunda es facilitar la prestación de servicios consulares a petición del ciudadano extranjero detenido. El segundo deber está supeditado a la petición del detenido, luego de que éste haya sido informado de su derecho a los servicios consulares. En consecuencia, la Corte señaló que al no informar al demandante de su derecho a los servicios consulares, el Estado demandado le negó la oportunidad de buscar asistencia consular para facilitar su defensa, violando así el Artículo 7(1)(c) de la Carta según se lee junto con el Artículo 36(1) de la CVRC.

Sobre el alegato de falta de consideración de pruebas por parte de los tribunales internos, la Corte recuerda su jurisprudencia de que “un juicio justo requiere que la imposición de una sentencia por un delito penal y, en particular, una pena de prisión severa, se base en pruebas sólidas y creíbles”. Esta Corte también observó que, al revisar este motivo de apelación, el Tribunal de Apelación consideró la evidencia obrante en el expediente, la declaración de la víctima y el testimonio del funcionario clínico y fue sobre esa base que, el Tribunal de Apelación argumentó que el tribunal de primera instancia había condenado correctamente al Demandante por violación, ya que hubo penetración y hubo evidencia corroborativa y, en consecuencia,



RESUMEN DE LA SENTENCIA

confirmó la decisión del Tribunal Superior, desestimando así el motivo de apelación del Demandante.

Esta Corte observó además que, si bien hubo una inconsistencia procesal en la admisión del informe médico por parte del tribunal de primera instancia, el informe médico fue borrado del expediente por la Alta Corte y, por lo tanto, no fue considerado al evaluar las pruebas. Esta anomalía procesal en la admisión del informe médico como prueba por parte del tribunal de primera instancia no reveló ningún error manifiesto que condujera a un error judicial, lo que requirió la intervención de la Corte. Como resultado, la Corte declaró que el Estado demandado no ha violado el derecho del Demandante a un juicio justo de conformidad con el Artículo 7(1)(c) de la Carta y, en consecuencia, desestimó la alegación.

Sobre la alegación de que el caso no se probó más allá de toda duda razonable, el Estado demandado afirma que la acusación aprobó la carga de la prueba y probó su caso más allá de toda duda razonable ante el tribunal de primera instancia, y por eso el Tribunal Superior y el Tribunal de Apelación de Tanzania confirmó la decisión del tribunal de primera instancia. La Corte observó que, del expediente, la acusación se basó en los testimonios corroborativos de la víctima y los testigos, ya que el expediente médico fue borrado como parte de la prueba en el expediente por el Tribunal Superior. Además, esta Corte observó que el Demandante no ha demostrado cómo la acusación no pudo probar su caso más allá de toda duda razonable. En consecuencia, la Corte declaró que el Estado demandado no había violado el derecho del Demandante a un juicio justo consagrado en el Artículo 7 de la Carta y, en consecuencia, desestimó la alegación.

En cuanto a las reparaciones, el Demandante solicitó reparaciones tanto pecuniarias como no pecuniarias, incluida su liberación de la prisión. La Corte observó que el Demandante no había establecido ningún vínculo entre las violaciones encontradas y el perjuicio material que afirma haber sufrido. En consecuencia, desestimó las pretensiones de reparación por perjuicio material del demandante. La Corte, por lo tanto, desestimó la petición de los Demandantes.

En cuanto al perjuicio moral sufrido, la Corte otorgó una suma total de trescientos mil chelines tanzanos (TZS 300.000) como compensación por las dos violaciones establecidas sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho a recibir servicios consulares. La Corte



RESUMEN DE LA SENTENCIA

también ordenó al Estado demandado que pagara la indemnización dentro de un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de notificación de la presente Sentencia, libre de impuestos, en cuyo caso el Estado estaría obligado a pagar intereses moratorios calculados sobre la base de la tasa aplicable del Banco Central de Tanzania durante todo el período de demora en el pago, hasta liquidarse el monto en su totalidad.

En cuanto a las reparaciones no pecuniarias, con respecto a la petición del Demandante para que se anule su condena y sentencia y sea liberado de prisión, la Corte determinó que no había demostrado suficientemente, ni la Corte había establecido, que su condena y sentencia se basaban en consideraciones arbitrarias y que su encarcelamiento continuado era ilegal. Por lo tanto, desestimó la petición. Con respecto a la petición por la no repetición de las violaciones en su contra, la Corte observó que estas violaciones no fueron de carácter sistémico o estructural, además, no existe evidencia de que las violaciones hayan sido o puedan ser repetidas. Por lo tanto, la Corte desestimó esta petición.

Se ordenó a cada Parte que asumiera sus propios gastos.

Más información

Se puede encontrar más información sobre este caso, incluido el texto completo de la decisión de la Corte Africana, en el sitio web: <https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0582016>

Para cualquier otra consulta, comuníquese con el Registrador por correo electrónico registrar@african-court.org.

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es un tribunal continental establecido por los Estados miembros de la Unión Africana para garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África. La Corte tiene jurisdicción sobre todos los casos y controversias que se le presentan en relación con la interpretación y aplicación de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los Estados en cuestión. Para más información, por favor consulte nuestro sitio web: www.african-court.org.



African Court
on Human and Peoples' Rights

Arusha, Tanzania
Website: www.african-court.org
Teléfono: +255-27-970-430

RESUMEN DE LA SENTENCIA